



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REP-18/2021

Tema: Actos anticipados de precampaña y campaña y calumnia

RECURRENTE: PAN
RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS DEL INE.
TERCERO: MORENA.

Hechos

DENUNCIA

El 14 de enero el PAN denunció el promocional "SALARIO MÍNIMO" pautado por MORENA, en concepto del partido denunciante el promocional es calumnioso y no se ajusta al periodo de precampaña del proceso electoral federal pues no constituye un mensaje dirigido a la militancia del instituto político señalado, en el contexto del procedimiento interno de selección de candidatos, sino actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.

ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES

El 11 de enero, la Comisión de Quejas determinó declarar improcedente el dictado de medidas cautelares respecto del promocional denunciado.

REP

Inconforme con la anterior determinación, el 17 de enero, el PAN interpuso recurso de revisión.

Decisión

Se confirma el acuerdo impugnado, en virtud de que fue correcto que la Comisión declarara improcedentes las medidas cautelares, ya que la resolución fue estuvo debidamente fundada y motivada, ya que precisó el marco normativo y jurisprudencial que sustentaba su determinación, y dio las razones del porqué no se concedían las medidas solicitadas.

Esta Sala Superior considera que la Comisión sí realizó un estudio completo y exhaustivo, y no incurre en una incorrecta fundamentación y motivación, al estimar que el promocional denunciado, en sus versiones de televisión y radio, no son propaganda electoral en periodo de precampaña, sino constituye propaganda genérica, de ahí que no implican la actualización de las infracciones objeto de la denuncia consistentes en anticipados de campaña, calumnia, y en consecuencia un uso indebido de la pauta.

Esto, debido a que las expresiones que se contienen en los promocionales que se analizan no son suficientes para considerarlas como propaganda electoral, al no advertirse expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar al partido denunciado o manifestaciones expresas en contra del partido recurrente, que tengan como consecuencia la infracción a la equidad en la contienda; y tampoco frases o imágenes que impliquen la imputación de hechos o delitos falsos que constituyan calumnia en materia electoral.

Como lo sostuvo la Comisión, no se acredita el elemento subjetivo para los actos anticipados de campaña, porque los mensajes no cumplen con el fin inequívoco de posicionar a una fuerza política en detrimento de otra, como lo argumenta el recurrente. Tampoco hacen un llamamiento al voto de forma categórica y específica dirigida a determinada candidatura o tipo de elección, y no se observa que la finalidad del mensaje sea sumar votos a favor de MORENA o en contra de los partidos PAN y PRI.

En el caso particular, el recurrente no identifica ni esta Sala Superior advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral para que se constituya la calumnia.

El recurrente tampoco aporta algún otro dato o prueba adicional que permita, en un estudio preliminar, establecer que se tiene conocimiento de que son falsos los hechos expuestos en el promocional.

Por lo que respecta al elemento subjetivo, relativo a que se afirme un hecho o delito falso, a sabiendas de ello, tampoco se actualiza en un estudio preliminar, porque aunque el recurrente refiere que la emisión del promocional persigue dañar la imagen del PAN, el daño vendría de la supuesta falsedad de la afirmación que el poder adquisitivo del pueblo cayó 60 lugares a nivel mundial, y que la Cuarta Transformación detuvo esta caída y aumentó el salario mínimo, así como que se difundió a sabiendas de que ello es falso, lo cual no se actualiza.

Asimismo, del contenido del propio promocional, tampoco se cuenta con algún dato mínimo relativo a que, con conocimiento de ello, se está difundiendo alguna información falsa.

En consecuencia, no hay ni siquiera de forma indiciaria, elemento alguno que establezca, preliminarmente, que se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.

Conclusión: Este órgano jurisdiccional electoral considera que fue correcta la decisión de la Comisión de determinar improcedentes las medidas cautelares respecto del promocional denunciado, y por tanto debe confirmarse el acuerdo impugnado.



EXPEDIENTE: SUP-REP-18/2021.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**² impugnado por el **Partido Acción Nacional**, en la cual se determinó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares del promocional “SALARIO MÍNIMO”.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. TERCERO INTERESADO	5
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	5
1. Planteamiento de la controversia	5
2. Síntesis del acuerdo impugnado	5
3. Controversia	8
4. Marco normativo.....	8
5. Decisión de la Sala Superior	8
VII. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido Político MORENA.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente/PAN:	Partido Acción Nacional.
Recurso de revisión:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: José Antonio Pérez Parra y Abraham Cambranis Pérez.

² Dictado en el acuerdo ACQyD-INE-14/2021.

I. ANTECEDENTES

A. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Denuncia. El catorce de enero³ el PAN denunció el promocional “SALARIO MÍNIMO” pautado por MORENA, identificado con las claves RV00004-21 y RA00004-21 en sus versiones televisión y radio, respectivamente.⁴

En concepto del partido denunciante el promocional es calumnioso y no se ajusta al periodo de precampaña del proceso electoral federal, pues no constituye un mensaje dirigido a la militancia del instituto político señalado, en el contexto del procedimiento interno de selección de candidatos, sino actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.

2. Admisión, reserva de emplazamiento y diligencias preliminares. El mismo catorce la Unidad Técnica, admitió a trámite la denuncia por actos anticipados de campaña y el uso indebido de la pauta, reservándose lo relativo al emplazamiento.

3. Acuerdo de medidas cautelares (acto impugnado). Derivado de lo anterior, el quince siguiente, la Comisión de Quejas determinó declarar improcedente el dictado de medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados.

B. Recurso de revisión.

1. Demanda. Inconforme con la anterior determinación, el diecisiete de enero, el PAN interpuso recurso de revisión.

³ Salvo mención expresa, las fechas señaladas se refieren a dos mil veintiuno.

⁴ Programado para su difusión a nivel nacional en la etapa de precampaña del proceso electoral federal, precampaña local en Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, así como en intercampaña local en Colima, Guerrero, Nuevo León y San Luis Potosí, que se encuentran en curso.



2. Turno a ponencia. Una vez recibida la demanda y demás constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **SUP-REP-18/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Escrito de tercero interesado. El dieciocho de enero, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, presentó escrito de tercero interesado.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó y admitió las demandas a trámite. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que los asuntos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión relacionado con medidas cautelares.⁵

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁶ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; y en su punto Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁶ Publicado en el D.O.F. el trece de octubre.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁷

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; y **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo,⁸ porque el acuerdo impugnado se notificó el **quince de enero a las veintitrés horas con cincuenta minutos**, y presentó su demanda **el diecisiete siguiente a las quince horas con quince minutos**. Por lo que se encuentra dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

3. Legitimación. Se satisface, en tanto que el PAN es el denunciante en la queja correspondiente.⁹

Además, el recurrente actúa por conducto de su respectivo representante ante el Consejo General del INE; personería a su vez reconocida en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. También se actualiza el requisito, porque el recurrente impugna el acuerdo que declaró la improcedencia de su solicitud de medidas cautelares.

5. Definitividad. Está cumplido, porque para controvertir los acuerdos relacionados con medidas cautelares emitidos por el INE, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el medio de impugnación directamente procedente.

⁷ Artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13; 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.



V. TERCERO INTERESADO

Se debe tener como tercero interesado a MORENA, al cumplir los requisitos legales¹⁰.

1. Forma. En el escrito se hace constar el nombre y la firma de quien comparece en representación del tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas. Ello, porque la demanda del recurrente se presentó el **dieciocho de enero a las trece horas con cincuenta y ocho minutos**, la autoridad responsable publicó el medio de impugnación **el diecisiete de enero, a las diecinueve horas**.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia

El recurrente **pretende** que se revoque el acuerdo impugnado y se decrete la procedencia de las medidas cautelares a fin de suspender la difusión del promocional denunciado.

La **causa de pedir** la sustenta en esencia en que el promocional, si bien está pautado en el periodo de precampaña, se trata en realidad de propaganda electoral, porque pretende generar ideas y opiniones por parte de MORENA encaminadas a demeritar a los partidos opositores frente a la opinión pública y contiene imágenes, expresiones y opiniones que calumnian la alianza PRI-PAN, y afectan la imagen del PAN.

2. Síntesis del acuerdo impugnado

La Comisión estimó, en apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas, era improcedente la medida cautelar solicitada, porque el promocional es de naturaleza política

¹⁰ En términos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

y de contenido genérico.

El material denunciado es el siguiente:

“SALARIO MÍNIMO” RV00004-21 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz en off mujer:</p> <p>¿Sabes las consecuencias para ti y tu familia de cuarenta años con gobiernos del PRIAN? El poder adquisitivo del pueblo cayó 60 lugares a nivel mundial. Pero la Cuarta Transformación detuvo esta caída y aumentó el salario mínimo. El primer año dieciséis por ciento, el segundo, veinte por ciento más y para el 2021 aumentará otro quince por ciento. En MORENA luchamos por un salario digno que mantenga viva la esperanza en México. MORENA</p>

“SALARIO MÍNIMO” RA00004-21 [versión radio]
<p>Voz en off mujer:</p> <p>¿Sabes las consecuencias para ti y tu familia de cuarenta años con gobiernos del PRIAN? El poder adquisitivo del pueblo cayó 60 lugares a nivel mundial. Pero la Cuarta Transformación detuvo esta caída y aumentó el salario mínimo. El primer año dieciséis por ciento, el segundo, veinte por ciento más y para el 2021 aumentará otro quince por ciento. En MORENA luchamos por un salario digno que mantenga viva la esperanza en México. MORENA</p>



El promocional denunciado tiene una vigencia en cuanto a las precampañas federal y local,¹¹ del diecisiete de enero al veinte del mismo mes; y en intercampaña local,¹² la vigencia inicia el diecisiete de enero y concluye el veinte del mismo mes.

La Comisión determinó lo siguiente:

- En los promocionales se hace referencia a la alianza electoral formada por los partidos políticos PAN y PRI, refieren que en gobiernos de dichos institutos políticos existieron consecuencias para las familias como la caída del poder adquisitivo de la población; y sus mensajes y elementos forman parte de una crítica a los gobiernos emanados de los partidos mencionados; lo cual, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se encuentra amparado por la libertad de expresión.
- Se considera que el material objeto de denuncia es de naturaleza política, en tanto que difunde la ideología y posicionamiento político del partido emisor, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se ajusta a la pauta de precampaña, al resultar de carácter genérico.
- El elemento subjetivo de actos anticipados de campaña no se cumple, pues el promocional denunciado, es de naturaleza política y de índole genérica, que no contiene ninguna expresión que de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral.
- No se advierte, de manera clara o evidente, la imputación de hechos o delitos falsos, sino es la crítica y postura del emisor del mensaje en torno a lo que, en su opinión, provocaron gobiernos encabezados por partidos políticos en administraciones pasadas. Se considera que se trata de una valoración respecto de acciones u omisiones de esos partidos políticos sin que se desprenda la imputación directa de un hecho ilícito que pudiera constituir calumnia, desde una perspectiva preliminar.

¹¹ En Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas

¹² En Colima, Guerrero, Nuevo León y San Luis Potosí.

3. Controversia

De los agravios del recurrente respecto del acuerdo impugnado se advierte que la controversia consiste en establecer, si fue apegada a Derecho la determinación de la responsable de declarar improcedentes las medidas cautelares.

4. Marco normativo

La finalidad de la medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral es tutelar los principios y derechos electorales y prevenir riesgos que lo afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen dicho riesgo, lo que hace necesaria y urgente la intervención de las autoridades competentes.

Por ello, esta Sala Superior ha considerado que, para establecer el otorgamiento de medidas cautelares, es necesario considerar:

- a. La probable violación a un derecho o principio, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.¹³

5. Decisión de la Sala Superior

a) Caso concreto.

El PAN señala que en el acto impugnado no se realizó un estudio claro, proporcional y exhaustivo, por lo siguiente:

¹³ Jurisprudencia 26/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.



- En su consideración, sí se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, porque se pueden advertir expresiones que calumnian y denostan al PAN, siendo éstas: *“¿Sabes las consecuencias para ti y tu familia de cuarenta años con gobiernos del PRIAN? El poder adquisitivo del pueblo cayó 60 lugares a nivel mundial.”*
- Se presentan elementos negativos en contra del PAN y del PRI, con el ánimo de restarle una preferencia electoral y tener más apoyo para MORENA. Se puede advertir que constituye propaganda electoral que no está permitida en periodo de precampañas y que es un mensaje orientado a demeritar a los institutos políticos opositores frente a la opinión pública, así como a rechazarlos o no apoyarlos, la que la temática es de carácter proselitista.
- En su parecer, el promocional escapa del propósito que debe perseguir la propaganda política, como lo es divulgar contenidos que comuniquen la ideología del partido, y en cambio se advierten frases y expresiones que constituye propaganda electoral en tiempo de precampaña, y tienen expresiones de calumnia, infamia, difamación y denigración.
- En diversos espacios tanto el Presidente del partido MORENA, como el Presidente de la República, se refieren al PRIAN, como la alianza electoral entre los partidos PAN y PRI, y se mencionan críticas que deben considerarse como propaganda electoral, porque se promueven en contra de ellos, siendo que en el caso se deben sancionar expresiones que se apoyen en elementos explícitos de apoyo o rechazo electoral.
- Señala que existen criterios de la Comisión y del Tribunal Electoral, que señalan que la propaganda durante precampañas por regla general se debe dirigir a los militantes del partido político, y orientados a definir a las personas que postulará como candidatos; por lo que las expresiones tendientes a lograr un posicionamiento ante la sociedad, como es el caso en estudio, constituir un acto anticipado de campaña.

b) Justificación de la decisión.

Esta Sala Superior considera que la Comisión sí realizó un estudio completo y exhaustivo, y no incurre en una incorrecta fundamentación y motivación, al estimar que el promocional denunciado, en sus versiones de televisión y radio, no son propaganda electoral en periodo de precampaña, sino constituye propaganda genérica, de ahí que no implican la actualización de las infracciones objeto de la denuncia consistentes en anticipados de campaña, calumnia, y en consecuencia un uso indebido de la pauta.

Esto, debido a que las expresiones que se contienen en los promocionales que se analizan no son suficientes para considerarlas como propaganda electoral, al no advertirse expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar al partido denunciado o manifestaciones expresas en contra del partido recurrente, que tengan como consecuencia la infracción a la equidad en la contienda; y tampoco frases o imágenes que impliquen la imputación de hechos o delitos falsos que constituyan calumnia en materia electoral.

Actos anticipados de campaña.

Como lo sostuvo la Comisión, no se acredita el elemento subjetivo para los actos anticipados de campaña, porque los mensajes no cumplen con el fin inequívoco de posicionar a una fuerza política en detrimento de otra, como lo argumenta el recurrente. Tampoco hacen un llamamiento al voto de forma categórica y específica dirigida a determinada candidatura o tipo de elección, y no se observa que la finalidad del mensaje sea sumar votos a favor de MORENA o en contra de los partidos PAN y PRI.

Cabe precisar que para que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualice, será solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral,



esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.¹⁴

En el caso particular, del análisis del contenido del promocional y de las frases que hace referencia el recurrente: *“¿Sabes las consecuencias para ti y tu familia” “De cuarenta años con gobiernos del PRIAN? El poder adquisitivo del pueblo cayó 60 lugares a nivel mundial.”*, no tienen expresiones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral.¹⁵

Del contenido completo del promocional, se advierte que la línea discursiva del mismo está encaminada a exteriorizar un posicionamiento ideológico de MORENA, haciendo una crítica al desempeño de los gobiernos emanados de los partidos PAN y PRI y que, desde su perspectiva, fueron responsables de la caída del poder adquisitivo del salario, comparándolo a nivel mundial, y que en su punto de vista, con la denominada Cuarta Transformación se detuvo este descenso, aumentó el salario mínimo, y que lo seguirá haciendo.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹⁵ Para ello la autoridad electoral, en un estándar del llamado expreso al voto (express advocacy), debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”; “vota en contra de”; “rechaza a”, o cualquier otra que haga referencia clara a una solicitud del voto en un determinado sentido.

SUP-REP-18/2021

En el promocional se está posicionando la postura de MORENA en temas económicos, de interés general; y las afirmaciones se hacen a manera de crítica hacia otros partidos, PAN y PRI, y sus administraciones pasadas, en contraste con la actual emanada de MORENA, pero dentro del contexto propio del debate político, y que desde su óptica, constituyen una problemática social. Por lo cual, se considera que se trata de propaganda política genérica y no electoral, tal como sostuvo la responsable.

Tampoco es suficiente afirmar que los promocionales denunciados tenga un impacto en la equidad del proceso electoral por sólo mencionar a otros partidos políticos. Se considera que el hecho que se mencione el nombre de un partido político antagónico no es indebido, debido a que su objetivo es para enfatizar ante su militancia durante el periodo de precampaña la postura ideológica que sigue conforme a sus documentos básicos.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-20/2018 y SUP-REP-15/2021.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que los partidos políticos pueden difundir promocionales de contenido genérico, sin que el hecho de que en su contenido se aluda a otro partido político les haga perder dicho carácter, pues no existe prohibición legal para que los partidos políticos puedan pautar mensajes de contenido genérico en la etapa de precampaña, en la que aludan a otras fuerzas políticas.

Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-20/2019.

Atendiendo a lo señalado, y valorado el promocional en su contexto integral, no se aprecia que existan expresiones equivalentes de apoyo o rechazo de forma inequívoca, o que funcionalmente está llamando al voto, con el ánimo de restarle preferencias electorales.

Calumnia.



El concepto de calumnia se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, acorde a los términos previstos en el artículo 41 Constitucional y artículo 471, párrafo 2 de la Ley Electoral.

Ahora bien, de la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁶ se puede advertir que **la calumnia tiene como elementos: a)** la imputación de hechos o delitos falsos (elemento objetivo), **b)** con impacto en el proceso electoral, y **c)** a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento subjetivo).¹⁷

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, ya que de no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica.

En el caso particular, el recurrente no identifica ni esta Sala Superior advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral para que se constituya la calumnia.

El recurrente tampoco aporta algún otro dato o prueba adicional que permita, en un estudio preliminar, establecer que se tiene conocimiento de que son falsos los hechos expuestos en el promocional.

Por lo que respecta al elemento subjetivo, relativo a que se afirme un hecho o delito falso, a sabiendas de ello, tampoco se actualiza en un estudio preliminar, porque aunque el recurrente refiere que la emisión del promocional persigue dañar la imagen del PAN, el daño devendría de la

¹⁶ Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; y Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, Ley Electoral del Estado de Nayarit.

¹⁷ Entre otras resoluciones, el que resulta necesario contar con estos elementos se ha señalado en la resolución de los expedientes SUP-REP-42/2018, SUP-REP-143/2018, SUP-REP-235/2018, SUP-REP-289/2018, SUP-REP-709/2018, SUP-REP-710/2018 acumulados y SUP-REP-50/2019.

supuesta falsedad de la afirmación que el poder adquisitivo del pueblo cayó 60 lugares a nivel mundial, y que la Cuarta Transformación detuvo esta caída y aumentó el salario mínimo, así como que se difundió a sabiendas de que ello es falso, lo cual no se actualiza.

Asimismo, del contenido del propio promocional, tampoco se cuenta con algún dato mínimo relativo a que, con conocimiento de ello, se está difundiendo alguna información falsa.

En consecuencia, no hay ni siquiera de forma indiciaria, elemento alguno que establezca, preliminarmente, que se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.

c) Conclusión.

Se concluye que en los promocionales que se analizan no existe un llamado al voto en cualquiera de sus vertientes, por ello no se actualiza propaganda electoral difundida en periodo de precampaña; y que tampoco hay imputación de hechos o delitos falsos, sino se trata de una postura ideológica que tiene como finalidad una crítica a las administraciones de gobiernos emanada de otros partidos, lo cual se encuentra amparado bajo el derecho de la libertad de expresión de los partidos políticos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional electoral considera que fue correcta la decisión de la Comisión de determinar improcedentes las medidas cautelares respecto del promocional denunciado, y por tanto debe **confirmarse el acuerdo impugnado**.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, previos los trámites correspondientes, devuélvase a la responsable la documentación atinente y, de ser el caso, también al recurrente, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.